

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1347.

Sección de Fomento.  
D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, de profesion Procurador, á nombre de D. Luis Antonio Fernandez, residente en Belméz, ha presentado á las tres de la tarde del día 29 de Diciembre una solicitud de 60 pertenencias de la mina titulada «Concordia», de mineral carbon, sito en la dehesa de la Solana, terreno de D. Luis Montenegro, término de Espiel, lindante al O. con terrenos de la misma dehesa de la Solana, por N. E. y S. con la dehesa villa del Carmen, propia de los herederos de D. Juan Serrato, vecinos de Villanueva del Rey, cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el último mojon de la mina «Ntra. Sra. de Granada», desde el que en direccion al N. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al E. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª; desde esta al S. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª; desde esta en direccion al O. se medirán 2000 metros y se colocará la 4.ª; y desde esta en direccion al N. se medirán 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas sesenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la ad-

mision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 26 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
Joaquin Sancristóbal.

Núm. 1349.

Sección de Fomento.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de Córdoba, á nombre de D. José M.ª Moreno, residente en Luque, ha presentado á las dos de la tarde del día 3 de Febrero una solicitud de doce pertenencias de la mina titulada Feliz Encuentro, de mineral hierro, sito en el parage de la Vega del Vicario, terreno del mismo nombre, término de Luque, lindante al N. con la carretera de Alcaudete y cerro de la cañida larga, al S. rio del Salobral, al O. con tierras del cortijo del mismo nombre y al E. con el cerro de la Vega del Vicario, cuyo mineral es hierro.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un majano de piedras situado en una ladera de los espartares de la Vega, determinado por dos visuales, una en direccion al centro de la torre de Almorchon con 163.º y otra al punto mas alto del cerro del carrascon con 97.º; desde el se medirán al O. 400 metros, fijando la 1.ª estaca; desde esta al N. 300 metros, fijando la 2.ª; desde esta al E. 400 metros, fijando la 3.ª; y desde esta al punto de partida 300 metros.

Ha consignado al mismo tiempo

la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,  
Joaquin Sancristóbal.

Núm. 1356.

### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería mayor que la noche del 25 del actual fué robada á Juan Borrego Quero, de un huerto sito en la calle Henares, en el pueblo de Cañete de las Torres, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 28 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Señas de la caballería.

Una yegua herrada con una C., pelo castaño, marcada, cerrada, con dos esperabanes en las patas.

En vista de la gravedad de las circunstancias que desgraciadamente está atravesando la Nacion, he acordado, en union con la Comision provincial, convocar á la Diputacion para una reunion extraordinaria que habrá de tener

lugar á las doce del dia ocho del corriente, con objeto de tratar de la necesidad de facilitar recursos pecuniarios al Gobierno de la República y los medios y forma de realizarlos.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 38 de la ley orgánica provincial, hago pública la convocacion por medio de este periódico oficial; esperando del celo y patriotismo de los Sres. Diputados que concurrirán con puntualidad al salon de sesiones de esta corporacion en el citado dia.

Córdoba 2 de Marzo de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

### Diputacion provincial de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

#### Circular.

En estos instantes en que la libertad y la patria gimen bajo la amenaza irrealizable, aunque imponente y sombría, de la antigua teocracia; en el estado de decaimiento á que han reducido el espíritu público nuestras disensiones y discordias, y ante lo fácil que es, depuestas estas, hundir para siempre los propósitos del absolutismo, seria imperdonable olvido de la Corporacion que suscribe si, conociendo la eficacia de la unidad patriótica de sus administrados, no cooperase á ella excitando el celo de los Sres. Alcaldes al objeto de que, depuesta toda mira exclusivista, soliciten el concurso de la colectividad y le inspiren los nobles deseos de coadyuvar con sus medios á las necesidades del ejército de la República.

No es muy remoto el tiempo en que una generacion enérgica y entusiasta ofreció gustosa sus bienes y sus armas, sus hijos y su fortuna para concluir con la causa execrable de un fanatismo obcecado que puso en peligro la libertad y las instituciones; y si entonces se consiguió empleando para ello un pensamiento único y generoso, un solo lema y un espíritu desinteresado

y magnánimo, hoy que las vicisitudes y desgracias se suceden con una fatalidad implacable, y que á nuestras luchas políticas acompaña el triste cortejo de la escasez en el Erario público, hoy mas que nunca es imprescindible invocar los levantados sentimientos de los españoles, si no ha de esterilizarse por completo el sacrificio de nuestros soldados y su heroísmo en los campos de batalla.

Todos deben aspirar á la honra de contribuir en su grado y medida al término de la guerra civil, el cual se juzga y se alcanza: mas para ello no basta solo tener el buen deseo; hay que traducirlo en hechos y cooperar con numerario ó con efectos al anhelado fin que la Nación apetece, y á este propósito la Corporacion provincial espera del patriotismo de los Sres. Alcaldes, el empleo de cuantos medios dignos y honrosos les sugiera su reconocido celo, empezando por conseguir de sus respectivos Municipios el donativo de la mayor cantidad posible, para que el ejemplo de las Corporaciones locales estimule al vecindario á realizar una suscripcion fecunda por sus resultados.

Como importantes auxiliares para obtener mantas, hilas, vendajes y otros efectos análogos, deben contar las autoridades citadas con la filantropía de las señoras, cuyo llamamiento fué en toda ocasion favorable y propicio en las desgracias de la patria, y constituye muy principalmente el carácter de nacionalidad que reviste la suscripcion referida.

Al efecto antes citado se observarán las disposiciones que siguen:

- 1.º El Municipio reunido en Junta determinará la suma porque se suscriba como tal Corporacion.
- 2.º Nombrará comisiones de su seno que inviten á los vecinos á suscribirse por cualquiera cantidad por insignificante que sea, y
- 3.º Invocarán el patriotismo de las señoras para que donen mantas, hilas, vendajes y demás efectos análogos á la asistencia de los heridos y servicio de los hospitales.

Córdoba 2 de Marzo de 1874.—El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma.—El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

## Poder Ejecutivo de la República.

### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETO.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Eduardo Carondelet y Donado, Duque de Bailen, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los de la misma clase D. Juan Mancebo y Troconis y Don José Inestal y Nuñez.

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

## Ministerio de la Gobernacion.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta pública, y con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, contrate el suministro de 1.000 mantas de abrigo para los confinados en los presidios de Ceuta, Santoña, Coruña y Sevilla.

Dado en Madrid á veintiano de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Núm. 1364.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 31 de Enero último se ha servido trasladar á esta Administracion la orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la suprimida Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al débito de 496 pesetas 62 céntimos que por varios conceptos de Contribuciones é impuestos estinguidos hasta fin de 1849, resulta al Ayuntamiento de San Vicente de Torelló, provincia de Barcelona:

Vista la consulta elevada por la Administracion económica de dicha provincia, respecto á que si procede ó no la compensacion de aquella cantidad, con una carpeta acreditativa de que el espresado Ayuntamiento entregó á la Junta de gobierno y defensa del partido de Vich en el año de 1843 la citada suma, por cuenta de contribuciones atrasadas de la misma época:

Resultando del informe evacuado por la referida Administracion económica de Barcelona, y copia del resguardo-carpeta de que se hace mérito, que efectivamente fueron entregadas las 496 pesetas 62 céntimos á la Junta de Gobierno y somaten de Vich en 1843, ignorándose las causas que hubo para que no se formalizase la compensacion y desapareciera aquella partida de las cuentas de Rentas públicas:

Considerando que la Real orden de 25 de Agosto de 1866, dispone la manera y forma de llevar á efecto las compensaciones con dichas car-

petas, y la baja de estos débitos en las mismas cuentas, en cuyo caso parece hallarse el que resulta al pueblo de San Vicente de Torelló:

Considerando que otros muchos pueblos de la Península vienen figurando en las precitadas cuentas de Rentas públicas, con débitos de la misma procedencia y concepto por cantidades que entregaron á las Juntas del Alzamiento Nacional de 1843, pero que tampoco han podido finiquitarse por haber sufrido extravío las carpetas de que se hace mérito, sobre cuyo extremo ha consultado igualmente esa Direccion general:

Considerando que estos créditos, segun la ya citada Real orden de 25 de Agosto de 1866, fueron reconocidos por el Gobierno desde el momento en que las Corporaciones presentaron en las antiguas Contadurías los recibos justificantes de su importe, y recibieron en su equivalencia los resguardos ó Carpetas de que queda hecha mencion, despues de autorizados por las respectivas dependencias del Estado:

Considerando que la antigüedad de estos débitos por atrasos hasta fin de 1850, hace cada vez mas difícil su realizacion, y que hay una necesidad de adoptar una medida general que facilite las compensaciones:

Considerando que la Real orden de 29 de Marzo de 1845, determinó las reglas y formalidades que deberian observarse para admitir á los Ayuntamientos, por cuenta de contribuciones, los recibos de fondos facilitados en 1843 á las Juntas de Gobierno, previniéndose entre otras cosas, que estos recibos los presentasen á las contadurías de provincia, acompañados de las órdenes originales é incluidos en dobles carpetas, una de las cuales, autorizada por el contador, seria devuelta á los mismos Ayuntamientos, á los que deberia considerárseles estas cantidades en sus cuentas de contribuciones, como no apremiables, hasta que el Gobierno determinase el modo de formalizar esos servicios y la aplicacion que hubiese de dárseles:

Considerando que la ley de 3 de Agosto de 1851 para el arreglo de la deuda del Tesoro, consideró comprendidos en la del material todos los créditos por servicios á cargo del mismo que no representasen haberes personales de servidores del Estado, y por consiguiente, vinieron á considerarse como créditos de la Deuda del Material los documentos de gastos del Alzamiento Nacional de 1843, pendientes de abono por el Tesoro,

siendo en este concepto compensable con débitos á favor del mismo hasta fin de 1849:

Considerando que la Real orden de 25 de Agosto de 1866, ya citada, determinó la forma en que debia efectuarse la compensacion de los créditos del mencionado Alzamiento, y la justificacion que habia de darse á las operaciones que se consignasen en cuentas para hacer constar las operaciones:

Considerando que, de conformidad con lo prescrito en dichas disposiciones, es requisito indispensable para admitir la compensacion que se presente á la Administracion económica respectiva la carpeta-resguardo que en su dia recogiera el Ayuntamiento, y en la cual debe constar anotada por la contaduría la circunstancia de quedar presentados los documentos de su referencia:

Considerando que el Ayuntamiento de S. Vicente de Torelló parece que ha presentado en la Administracion económica de Barcelona, una carpeta representativa de 496 pesetas 62 céntimos, entregadas por el mismo á la Junta de Gobierno y al Somaten del Distrito, en el año de 1843; no constando, sin embargo, que se anotase, cual debió hacerse en la cuenta de contribuciones del Ayuntamiento:

Considerando, que dicho municipio es deudor por el mismo concepto de igual cantidad, sin que conste que se haya verificado la compensacion del crédito y débito referido, como lo prueba la existencia de la carpeta en poder del Ayuntamiento, pues de otro modo hubiese tenido que entregarla á la Administracion para que esta justificase en sus cuentas el libramiento de data de la compensacion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Agosto de 1866:

Considerando, que por lo tanto, queda reducida la cuestion á asegurarse de la legitimidad de la referida carpeta, operacion que es de la exclusiva competencia de la Administracion económica de la provincia, sin que probada que sea esa legitimidad haya motivo para que deje de llevarse á efecto la compensacion correspondiente:

Considerando, que las carpetas de que se trata, desde el momento que se halla en poder de los municipios acreedores, deben constituir la prueba de que los créditos que representan están vivos y acreditan un derecho á la compensacion, toda vez que no pueden permanecer en su poder desde el instante que les sea admitida aquella, lo cual no puede llevarse á efecto sin la cancelacion de dichas carpetas,

que han de unirse al libramiento de data correspondiente, así como entregarse á la vez al Ayuntamiento la carta de pago que produzca el cargo de la misma compensacion:

Considerando, que atendidas estas circunstancias, la especial de que desde el año de 1866 han podido y debido los Ayuntamientos utilizar las ventajas de la compensacion de créditos y débitos anteriores á 1850, y teniendo en cuenta tambien las disposiciones dictadas respecto á caducidad de créditos contra el Estado, entre ellos la ley de 19 de Julio de 1869, no sería procedente concederse las compensaciones de créditos nacidos del alzamiento Nacional de 1843, sin la prévia presentacion de las carpetas-resguardo que los representasen, por la dificultad de sustituir esa clase de documentos; el Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros de este Ministerio, ha acordado:

1.º Que siempre que se acredite la legitimidad de la carpeta que parece obrar en poder del Ayuntamiento de S. Vicente de Torelló, provincia de Barcelona, por recibos de fondos facilitados para el Alzamiento Nacional de 1843, puede admitirse desde luego su importe, en compensacion de igual suma que adeuda por contribuciones anteriores al año de 1850, conforme á lo dispuesto por Real Orden de 25 de Agosto de 1866, antes citada, y que esta medida sea extensiva igualmente á todos los Ayuntamientos que se hallen en el mismo caso; y

2.º Que no siendo dable sustituir con otros documentos las carpetas-resguardos entregadas á las corporaciones municipales, en representacion de recibos de gastos de la indicada procedencia, no corresponde accederse á las compensaciones de que se trata sin la prévia presentacion de las referidas carpetas, cuya legitimidad deberá siempre comprobarse por las intervenciones de las respectivas Administraciones económicas. Lo que de orden del Gobierno de la República comunico á V. S. á los efectos que se espresan.

Y este centro Directivo, al trasladar á V. S. esta resolucion de carácter é interés general, para su conocimiento y observancia en los casos que ocurran en esa provincia respecto á compensaciones de débitos atrasados hasta fin de 1850, con los créditos que se citan, ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

1.º Que inmediatamente se publique en el «Boletín oficial,» para

conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia á los efectos que puedan convenirles, en el caso de poseer alguna ó algunas carpetas de que se hace mérito, admitidas á la compensacion de los referidos débitos que aun les resulten, una vez acreditada la legitimidad de aquellos en la forma que se espresa.

2.º Que prevenga V. S. á los Municipios manifiesten á la mayor brevedad, si conservan en su poder alguno de los citados documentos en equivalencia de cantidades que entregaran á las Juntas del Alzamiento Nacional del año de 1843; á fin de que, prévia justificacion de su legitimidad, pueda desde luego llevarse á efecto la compensacion de que se trata, en la inteligencia de que, en lo sucesivo, á los pueblos que facilitaron fondos á las Juntas expresadas y no lo acrediten con la presentacion de las ya citadas carpetas, no podrá accederse á ninguna demanda ó reclamacion que dirijan á las oficinas de Hacienda.

3.º Que tan pronto como se presente en esa Administracion Económica por los Ayuntamientos que fueron de años anteriores, y hoy responsables de cualquier descubierto de la misma época, alguna carpeta para aplicarla á la compensacion consiguiente, proceda V. S. sin tardanza á remitir á esta Direccion una copia autorizada de aquella, acompañándose á la misma la oportuna justificacion de su legitimidad; la instancia del Ayuntamiento deudor á la Hacienda, é informe de esa Administracion proponiendo lo que á su juicio proceda; á fin de que, en su vista, pueda dictarse la resolucion definitiva que corresponda:

4.º La legitimidad de los expresados documentos que presenten los pueblos responsables de algun débito, se acreditará en esta Direccion con el oportuno certificado de la Intervencion, que expedirá, prévio exámen de los libros, cuentas y demás antecedentes que deben obrar en ella:

Y 5.º Que tratándose de un servicio de la mayor importancia, no tan solo para el Estado, sino tambien para los pueblos y particulares, toda vez que facilita los medios de que desaparezean de las cuentas de Rentas públicas muchos débitos á favor del Tesoro, que de otro modo se exigirán por medidas mas fuertes y en perjuicio de los deudores, se hace preciso que V. S. despliegue la mayor actividad y celo para llevar á efecto la terminacion de todos los descubiertos que aparecen en esa provincia por contribuciones é impuestos suprimidos y anteriores al año de 1850,

por medio de las compensaciones de que se hace mérito con los créditos expresados.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido he acordado insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, señalando el plazo de un mes contado desde la fecha para presentar en esta Administracion las carpetas ó documentos que puedan existir en su poder y acreditar la entrega de cantidades á las Juntas del Alzamiento Nacional del año de 1843, para que prévias las formalidades y trámites prevenidos, puedan aplicarse por compensacion á saldar los débitos que les resulten á favor del Tesoro público hasta fin de 1849.

Encarezco á los Sres. Alcaldes la mayor premura en el cumplimiento de este servicio, evitándose así los perjuicios que de no reclamar dentro del término prefijado, pudiera irrogarse á los municipios de sus respectivas localidades que tengan sin formalizar cantidades de la expresada procedencia.

Córdoba 28 de Febrero de 1874.  
—El Jefe económico, Rafael Padilla y Parejo.

## Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 28 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2.946 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Alonso Huerta:

Resultando que como á las ocho y media de la noche del 22 de Setiembre de 1872 al atravesar la Puerta del Sol Toribio de la Torre con otros compañeros, fué atropellado por una de las yeguas de un coche que iba corriendo y guiaba Manuel Alonso, causándole varias contusiones en el pecho, partes genitales y en ambas piernas, las cuales por accidentes consecutivos produjeron su fallecimiento á los 10 dias:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 30 de Junio de 1873 declaró que el hecho probado constituia el caso de haber cometido con infraccion de los reglamentos un delito por simple imprudencia ó negligencia, siendo autor de él el procesado Manuel Alonso, sin circunstancias apreciables; y con arreglo al art. 581, párrafos segundo y tercero del Código penal, y vistas las Ordenanzas de policia urbana, le condenó en cuatro meses de arresto mayor y accesorias correspondientes:

Resultando que á nombre del citado Alonso se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia anterior con arreglo al párrafo primero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el mismo art. 581 del Código, invocando en el fallo, pues-

to que en la sentencia de primera instancia el recurrente fué absuelto, porque no hubo culpabilidad por su parte, en razon á que hizo cuanto de él dependia para evitar el atropello, que fué debido más que á otra cosa; á imprudencia del mismo lesionado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada, segun lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que en el presente se intenta contrariar los declarados probados por la Sala sentenciadora puesto que se supone gratuitamente que el procesado conducia el carruaje con el cuidado debido y que la causa del atropello fué la imprudencia del ofendido; lo cual no es exacto, pues por la sentencia se declaró probado que el recurrente pasó por la Puerta del Sol corriendo y faltando á lo prevenido por los reglamentos:

Considerando por lo tanto que no existen motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Manuel Alonso Huerta, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Bualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Noviembre de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1354.

Alcaldía popular de Belalcazar.

Don Manuel Soto y Mugica, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que el Sr. Administrador económico de la provincia se ha dignado anular el amillaramiento del corriente año económico de 1873 al 74, por no estar confeccionado por la verdadera Junta pericial, y debiendo procederse nuevamente á su formacion, se hace público para que se presenten por los interesados en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de 8 dias, las relaciones juradas de que habla el decreto de 23 de Mayo de

1845; en el entendido que estas servirán también para el amillaramiento respectivo al año económico de 1874 al 75, y que pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamación alguna.

Belalcázar 25 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Manuel Soto Mugica.—El Secretario interino, Andrés Orellana y Amor.

## JUZGADOS

Núm. 1352.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

Don Raymundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de ocho dias se cita á una muger desconocida que en uno de los dias de Diciembre último, encontrándose comprando patatas á unos hombres frente á la Estacion de esta ciudad por la puerta de mercaderías, el joven Manuel Garcia Junquito (á) el Rajadillo, le sustrajo cierta cantidad del bolsillo del vestido, para que comparezca á declarar en la causa que se sigue en este Juzgado por dicho delito; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raymundo M. Gil.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1355.

**Juzgado de primera instancia de Baena.**

Doctor D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Hermenegildo Gimenez Mansilla, de treinta y seis años de edad, natural y vecino de Luque, de estado soltero, y jornalero de campo, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y en la cárcel pública del mismo, para notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaído en causa seguida contra el mismo y que cumpla la pena de dos años once meses y doce dias de prision correccional que se le impone en la misma por el delito de lesiones, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nacion requiero y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del citado Vicente Hermenegildo Gimenez Man-

silla, con las seguridades oportunas, á fin de que se lleve á efecto lo ejecutoriado.

Dado en Baena á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roman Rodriguez.—El actuario, Estanislao Aguilar.

Núm. 1351.

Nota de la operacion facultativa que ha de practicar el personal del Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas desde el dia 15 del próximo mes de Marzo en adelante.

Demarcacion del coto minero titulado «Riqueza Cordobesa,» registrado por la Sociedad minera La Central Carbonifera, sito en la dehesa de Dos Hermanas y Cornudas, término de Villanueva del Rey: lindando por Norte con la investigacion Los Peñones, de la Sociedad La Manchega; por Norte con la investigacion Las Encinas 2.<sup>as</sup> de la Sociedad La Bética; por el Este y Sureste registros la Casualidad 2.<sup>a</sup> el D. Enrique Marquez y Gascó y Feliz Encuentro de D. Joaquin de Búrgos; por Sur sureste registro Purisima Concepcion, de la Sociedad Fusion; por Suroeste y Oeste investigaciones La Rosario 2.<sup>a</sup> y La Rosario, de la Sociedad La Manchega, y el registro La Caridad, de la Sociedad Fusion, y por Noroeste el registro Aprieta, de referida Sociedad Fusion; teniendo dentro del coto y en su extremo Sureste las investigaciones Los Contrabandistas y Contrabandistas segundos, de la ya mencionada Sociedad Fusion.

Córdoba 27 de Febrero de 1874.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Furdinier.

## ANUNCIOS.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

**Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periodico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

**Pliegos-estados para**

**la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.**

## ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madra 27 2.<sup>o</sup> derecha.

**Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.**

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género.

**A los maestros.**

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.**

## Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 400 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»**

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 10.**

Imprenta, libreria y litografia de

DIARIO DE CORDOBA.